



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO LEY 1826 DE 2017**

SGC

INFORME SECRETARIAL

CUI: 151766000110 2016-00431 Radicado Interno No. 2021-00040-00

Al Despacho de la señora Juez, solicitud del JUZGADO 003 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, en el proceso de LESIONES PERSONALES DOLOSAS que se siguió contra la señora NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, en el cual éste Despacho profirió sentencia anticipada. Sírvase proveer.

Saboya, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022),

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria*

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, LEY 1826 DE 2017**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

CUI: 151766000110201600431 Radicado Interno No. 2021-00040-00

Saboya, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: LESIONES PERSONALES DOLOSAS (Art 111 Del C.P.) - LEY 1826 DE 2017
Víctima: ELVIA MARINA TORRES ROJAS C.C. 23,494,219
Apoderado de la Víctima: MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS RODRIGUEZ C.C. No. 1.053.328.862, T.P. No. 271.244 DEL C.S. DE LA J.
Condenada: NUBIA JANETH RONCANCIO TORRES C.C. No. 46.679.096
Defensor Público: DR. TOMAS FERNANDO URAZAN PEREZ

ASUNTO

Atender el requerimiento del Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, dentro del proceso radicado interno 32383, según lo ordenado en auto adiado 14 de marzo de 2022, en especial lo dispuesto en el numeral sexto de la parte resolutiva, en primer lugar para que se verifique si existen otros requerimientos o solicitudes.

De otro lado, pide el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se le informe sobre el periodo de prueba impuesto a la sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, para el disfrute del mencionado beneficio, dato fundamental y trascendental para adelantar una adecuada vigilancia de la ejecución de condena y

AUTO INTERLOCUTORIO No 21

Radicado No. 2021-00040-00

eventualmente resolver con los mismos elementos de rigor lo que en derecho corresponde respecto de la extinción de la pena (art. 67 del C.P.)

Conforme lo anterior, se dispondrá agregar la comunicación antes referida, la cual se recibió vía Correo Postal 4>>>72, el 20 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

Así mismo, mediante atento oficio, frente a la primera solicitud se dispondrá informar al Juzgado peticionario, si existen o no requerimientos o solicitudes de otros despachos frente a la aquí sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, según obre en el expediente.

Frente al segundo requerimiento este despacho encuentra que involuntariamente se omitió determinar el periodo de prueba a la sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, para el disfrute del beneficio de la **suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad**, como se aprecia en el numeral 4) SUBROGADOS PENALES. fl. 10 de 13 de la Sentencia adiada 11 de noviembre de 2021.

Conforme lo anterior, y habida cuenta el requerimiento del Juzgado Ejecutor, elevado a este despacho por ser de nuestro resorte, habrá este despacho de decidir el fondo de este requerimiento, como lo prevé el inciso primero del art. 39¹ de la ley 906 de 2004.

SE CONSIDERA PARA RESOLVER

Atendiendo que es deber de este Despacho resolver la omisión involuntaria, al no determinar el periodo de prueba que debe cumplir la sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, para el disfrute del beneficio de la “**suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad**”, se tiene que según lo previsto en el art. 63 del C.P., dicho beneficio será concedido en sentencia de primera, segunda o única instancia, por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, y dado que la aquí sentenciada le fue concedido el subrogado, por reunir los requisitos subjetivos y objetivos, entiéndase que el periodo que se le confiere es el mínimo previsto en la norma antedicha, es decir dos (2) años.

Así las cosas, ante el vacío normativo frente a la aclaración de la sentencia en la Ley 906 de 2004, se acude por analogía iuris al Art. 412 de la Ley 600 de 2000, que señala que la corrección, aclaración o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive de la sentencia, el juez podrá de manera inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Así las cosas, el lapso en que deberá cumplirse el periodo de prueba para disfrutar de la suspensión de la ejecución de la pena, es una información sustancial que se requiere para determinar a futuro la extinción de la pena y efectuar la vigilancia y ejecución de la condena impuesta.

¹ “Artículo 39 C.P. De la función de control de garantías

La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido **para ejercer la función del conocimiento del mismo caso en su fondo**”. Resaltado fuera del texto.

AUTO INTERLOCUTORIO No 21

Radicado No. 2021-00040-00

En consecuencia, tenemos que este despacho garantiza de este modo los derechos fundamentales que le asisten a la sentenciada en este asunto, como lo prevé el art. 10² del CPP, por tanto se dispone NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito, este proveído a la sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, entregándole copia de este proveído para su conocimiento y fines legales pertinentes.

En este orden, notifíquese esta decisión por estado, y una vez en firme este proveído, líbrese el oficio del caso ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en tal sentido adjuntado copia de esta providencia para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá - Boyacá

RESUELVE

PRIMERO: DETERMINAR que el periodo de prueba que debe cumplir la sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, para el disfrute del beneficio de la “**suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad es de dos (2) años**”, por estar conforme a lo previsto en el art. 63 del C.P.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado 003 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, si existen requerimientos o solicitudes de otros despachos frente a la aquí sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES según obre en el expediente. Por Secretaria mediante atento oficio.

TERCERO: AGREGAR la comunicación recibida del Juzgado 003 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja, la cual se recibió vía Correo Postal 4>>>72, el 20 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por el medio más expedito, este proveído a la sentenciada NUBIA YANETH RONCANCIO TORRES, entregándole copia de este proveído para su conocimiento y fines legales pertinentes

QUINTO: EN firme este proveído, líbrese la comunicación del caso ante el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, adjuntado copia de este proveído, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y a través de los correos electrónicos de los sujetos procesales e intervinientes, remitiéndoles copia de la presente providencia, para los fines legales pertinentes (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado Penal No.13 publicado el 25 de abril de 2022

² “**ARTÍCULO 10 C.P. Actuación procesal.** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA –BOYACA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO LEY 1826 DE 2017**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 21

Radicado No. 2021-00040-00

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdae3b3626cceda55abfed67250b5a987d9308060399baba6bd8358a19801a96

Documento generado en 22/04/2022 02:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>